



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 08 OCT 2013

VISTO: El Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay correspondiente al ejercicio 2014;

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

ATENTO: A lo establecido por el artículo 221 de la Constitución de la República;

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

ARTICULO 1o.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay, a regir desde el 1° de enero de 2014, de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
INGRESOS	7.228.444.663
EGRESOS	5.132.453.436
Operativos	2.260.196.525
Operaciones Financieras	2.592.759.734
Inversiones	279.497.177
RESULTADO OPERATIVO	2.095.991.227
Ingresos por Gestión Monetaria	211.226.876.519
Operaciones Financieras	188.165.749.658
RESULTADO POR GESTION MONETARIA	23.061.126.861
RESULTADO GLOBAL	25.157.118.088

ASUNTO 2549

La apertura según concepto, así como los niveles de precios a los cuales se expresan las citadas partidas son los siguientes:

1.- RECURSOS	218.455.321.182
1, Ingresos Financieros	6.456.528.029
1,1, Sector Externo	2.563.064.850
Intereses	2.563.064.850

	<i>Diferencia Cotización</i>	0
	1,2, Sector Público no Financiero	575.071.423
	1,3, Sector Financiero	32.896.682
	1,4, Operaciones de Mercado abierto	0
	1,5, Otros	3.285.495.074
	2, Ingresos no Financieros	771.916.634
	<i>2,1, Ingresos de funcionam.y otros ingresos</i>	<i>771.916.634</i>
	TOTAL DE INGRESOS	7.228.444.663
	EMISION DE VALORES	204.614.876.519
	<i>Titulos y Bonos emitidos</i>	<i>204.614.876.519</i>
	EMISION DE BILLETES	6.612.000.000
	<i>Billetes y monedas emitidos</i>	<i>6.612.000.000</i>
2.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
0	SERVICIOS PERSONALES	1.650.354.385
01	RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES	810.079.151
011	Sueldos Básicos de cargos	595.603.536
011.01	<i>Retribuciones Básicas</i>	<i>593.089.560</i>
011.04	<i>Sueldo Directores</i>	<i>2.513.976</i>
012	Incremento por Mayor Horario Permanente	103.935.349
013	Dedicación Total	109.597.906
015	Gastos de Representación en el país	942.360
02	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE	0
021	Sueldos basicos de Funciones Contratadas.	0
022	Incremento por Mayor Horario Permanente.	0
023	Dedicación Total.	0
03	RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE	0
031	Fondo de contrataciones Ley N° 17.556	0
04	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	39.614.788
041	Coordinación semana móvil	499.137
042	Funcionarios de otros organismos en comisión	1.276.756
043	Compensaciones estructura anterior al 1.4.93	273.816
044	Prima por Antigüedad	32.270.400
045	Quebrantos de caja	3.669.092
046	Diferencia por Subrogación	1.442.563
048	Adelanto a cuenta (Retribución por reestructura)	183.024
049	Partida extraordinaria convenio colectivo 2012	0



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

05	RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES	286.398.756
051	Compensación por semana móvil	3.165.855
052	Compensación por trabajo en Horas Extras	1.465.072
053	Compensación personal por reestructura	2.709.084
054	Compensaciones estructura vigente	7.905.896
055	Sistema de remuneración por cumplimiento de metas	143.864.219
056	Compensación por trabajo en horarios especiales	1.432.275
057	Licencias generadas y no gozadas	17.111.164
058	Aportes personales a cargo del B.C.U.	24.864.588
059	Sueldo Anual complementario	83.880.603
06	BENEFICIOS AL PERSONAL	59.836.849
062	Subsidio ex Directores (Ley 15.900)	4.400.468
064	Contribuciones por Asistencia Médica	45.297.945
065	Otros beneficios al personal	10.138.436
07	BENEFICIOS FAMILIARES	5.750.752
071	Prima por Matrimonio	80.018
072	Hogar Constituido	3.442.982
073	Prima por Nacimiento	120.028
076	Prestaciones Especiales por Fallecimiento	2.107.724
08	CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES	446.227.597
081	Aporte patronal sistema seguridad social s/retrib	395.111.132
083	Aporte patronal funcionarios en comisión	322.381
085	Aporte patronal sist.seg. social Contr. a Término	0
087	Aporte Patronal FONASA	50.794.084
09	OTRAS RETRIBUCIONES	2.446.492
091	Ley 18.651 Art. 49 del 19/02/10	2.446.492
092	Partida global a redistribuir	0
1	BIENES DE CONSUMO	192.438.539
2	SERVICIOS NO PERSONALES	398.637.325
5	TRANSFERENCIAS	1.034.000
7	GASTOS NO CLASIFICADOS	17.732.276
TOTALES FUNCIONAMIENTO		2.260.196.525
3.- OPERACIONES FINANCIERAS		
6	INTERESES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA	13.752.330.446

	Intereses deuda interna	916.741
	Intereses deuda externa	5.051.214
	Intereses instrumentos de regulación monetaria	11.165.116.140
	Diferencias de cambio	1.000.000
	Otros intereses y egresos	2.580.246.351
8	APLICACIONES FINANCIERAS	177.006.178.946
	Amortización deuda interna	5.545.428
	Amortización de instrumentos de regulación monetaria	177.000.633.518
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	190.758.509.392
	TOTAL GASTOS FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES FINANCIERAS	193.018.705.917
4.- INVERSIONES -		
32	MAQUINAS MOBILIARIO Y EQUIPOS DE OFICINA	31.104.000
322	Equipos de telefonía y similares	1.728.000
323	Equipos de informática	12.576.000
325	Equipos eléctricos de uso doméstico	8.064.000
326	Mobiliario de oficina	864.000
329	Otros equipos	7.872.000
34	EQUIPAMIENTO EDUCACIONAL CULTURAL Y RECREATIVO	1.094.400
341	Equipos audiovisuales fotografía y similares	864.000
342	Obras de arte y piezas de museo	230.400
38	CONSTRUCCIONES MEJORAS Y REPARAC. MAYORES	204.096.000
389	Otras construcciones de dominio público	204.096.000
39	OTROS BIENES DE USO	43.202.777
393	Programas de computación y similares	36.098.777
399	Equipos de seguridad central	7.104.000
	TOTAL INVERSIONES	279.497.177
	TOTAL PRESUPUESTO	193.298.203.094

La apertura por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera se detallan en los cuadros adjuntos, que forman parte de este Decreto.

El Grupo 0 "Servicios Personales" se expresa al nivel salarial vigente a partir del primero de enero de 2013.

Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de \$19,20 (diecinueve con 20/100 pesos uruguayos) por dólar estadounidense. Las restantes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

partidas en moneda nacional están expresadas a precios promedio del período enero - junio de 2013.

ARTÍCULO 2º.- DIRECTORIO. La retribución del Presidente del Directorio será equivalente al total de la retribución de Ministro de Estado. La retribución de los demás miembros del Cuerpo será equivalente al total de la de Subsecretario de Estado, en los términos dispuestos por la Ley N° 18.738 de 8 de abril de 2011.

Serán de aplicación para los miembros del Directorio las remuneraciones establecidas en los artículos 13º y 14º de este Decreto y los demás beneficios y prestaciones que perciban los funcionarios del Banco Central.

Los directores que, a partir del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por el artículo 5º de la ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987 y modificativas, percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese momento.

ARTÍCULO 3º.- ESCALA PATRÓN ÚNICA. La remuneración del personal presupuestado, a partir del 1º de enero de 2014, se fijará por remisión al grado que en cada caso se haya asignado y en correspondencia con los respectivos importes de la Escala Patrón Única.

Los importes establecidos en la Escala Patrón Única que se consigna a continuación son los valores vigentes a enero de 2013 y serán reajustados tomándose en cuenta la variación del Índice General de Precios del Consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

Grado EPU	VALOR 1/1/13						
0	19.753	16.5	30.633	33	50.993	49.5	91.955
0.5	19.958	17	31.069	33.5	51.866	50	93.674
1	20.164	17.5	31.515	34	52.739	50.5	95.476
1.5	20.367	18	31.961	34.5	53.664	51	97.277
2	20.571	18.5	32.421	35	54.588	51.5	99.156
2.5	20.782	19	32.880	35.5	55.538	52	101.034
3	20.993	19.5	33.373	36	56.487	52.5	102.984
3.5	21.229	20	33.865	36.5	57.478	53	104.934
4	21.466	20.5	34.365	37	58.468	53.5	106.983

Grado EPU	VALOR 1/1/13						
4.5	22.161	21	34.864	37.5	59.515	54	109.033
5	22.857	21.5	35.386	38	60.563	54.5	109.875
5.5	23.119	22	35.908	38.5	61.637	55	110.716
6	23.381	22.5	36.458	39	62.710	55.5	112.878
6.5	23.655	23	37.009	39.5	63.840	56	115.040
7	23.929	23.5	37.579	40	64.971	56.5	117.310
7.5	24.228	24	38.149	40.5	66.150	57	119.579
8	24.526	24.5	38.749	41	67.330	57.5	121.939
8.5	24.845	25	39.348	41.5	68.557	58	124.300
9	25.163	25.5	39.971	42	69.784	58.5	126.766
9.5	25.466	26	40.593	42.5	71.057	59	129.233
10	25.768	26.5	41.247	43	72.330	59.5	131.810
10.5	26.096	27	41.900	43.5	73.669	60	134.387
11	26.424	27.5	42.589	44	75.009	60.5	137.056
11.5	26.768	28	43.278	44.5	76.408	61	139.726
12	27.112	28.5	43.975	45	77.806	61.5	142.534
12.5	27.470	29	44.673	45.5	79.263	62	145.342
13	27.828	29.5	45.418	46	80.721	62.5	148.268
13.5	28.214	30	46.164	46.5	82.233	63	151.193
14	28.600	30.5	46.933	47	83.746	63.5	154.241
14.5	28.988	31	47.702	47.5	85.338	64	157.289
15	29.375	31.5	48.501	48	86.930	64.5	160.468
15.5	29.786	32	49.300	48.5	88.583	65	163.646
16	30.198	32.5	50.146	49	90.236		

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes.

La denominación de los cargos será la que determinen estas normas y la reglamentación. El grado correspondiente en la Escala Patrón Única será el establecido en forma expresa en estas disposiciones o, en su defecto, el que figure en las planillas presupuestales que son parte integrante de las mismas, con ajuste a la clase, categoría o grupo funcional que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- PERSONAL. El ordenamiento de las remuneraciones del Personal del Banco Central del Uruguay, queda establecido de acuerdo a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 5°.- GRUPO DE SERVICIOS GENERALES. El personal del grupo de Servicios Generales percibirá una remuneración



PODER EJECUTIVO

mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO
Auxiliar de Servicio III	5
Auxiliar de Servicio II	10
Auxiliar de Servicio I	20

El personal del Grupo Servicios Generales a partir del primero de enero de 2014 y en función del mes de su ingreso a la institución, podrá acceder a medio escalón adicional por año de la siguiente escala siempre que el grado de la Escala Patrón Única de cobro resultante no supere el escalón anterior al cargo inmediato superior, sin perjuicio de las excepciones que se explicitan en el presente artículo.

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única						
Ingreso	5	18	14	36	23	54	32
1	5,5	19	14,5	37	23,5	55	32,5
2	6	20	15	38	24	56	33
3	6,5	21	15,5	39	24,5	57	33,5
4	7	22	16	40	25	58	34
5	7,5	23	16,5	41	25,5	59	34,5
6	8	24	17	42	26	60	35
7	8,5	25	17,5	43	26,5	61	35,5
8	9	26	18	44	27	62	36
9	9,5	27	18,5	45	27,5	63	36,5
10	10	28	19	46	28	64	37
11	10,5	29	19,5	47	28,5	65	37,5
12	11	30	20	48	29	66	38
13	11,5	31	20,5	49	29,5	67	38,5
14	12	32	21	50	30	68	39
15	12,5	33	21,5	51	30,5	69	39,5
16	13	34	22	52	31	70	40
17	13,5	35	22,5	53	31,5		

En el caso del Auxiliar de Servicios III no operará el tope del grado anterior al cargo inmediato superior, habilitándose a que se pueda correr hasta el grado E.P.U. 18,5.

En todos los casos en que producto de un ascenso, el grado de la Escala Patrón Única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondería por su antigüedad de acuerdo a la escala precedente, el funcionario cobrará el grado correspondiente al nuevo cargo manteniéndose el criterio de cómputo del corrimiento a razón de un grado o escalón por año, hasta que el grado EPU que le corresponda por antigüedad se iguale con el del nuevo cargo. A partir de dicha igualación, se le aplicará el mecanismo general de corrimiento automático establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En todos los casos los funcionarios con ingreso anterior al 26 de diciembre de 2012 podrán correr al menos 5 escalones en la EPU de acuerdo a lo establecido en la cláusula 28va, numeral vi) del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los corrimientos establecidos en el presente artículo serán de aplicación siempre que la evaluación de desempeño del funcionario lo permita, según lo establecido en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 6°.- GRUPO ADMINISTRATIVO. El personal del grupo Administrativo percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Administrativo III	5
Administrativo II	20
Administrativo I	30
Secretario *	41
Tesorero *	46

***Cargos no previstos en la estructura aprobada a partir del Presupuesto 2011. Al vacar se transforman en Administrativo I si están previstos en la estructura o de lo contrario se eliminan de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.**

El personal del grupo Administrativo, a partir del primero de enero de 2014 en función del mes de su ingreso a la institución, podrá acceder a medio escalón adicional por año de la siguiente escala siempre que el grado de la Escala Patrón Única de cobro resultante no supere el escalón anterior al cargo inmediato superior, sin perjuicio de las excepciones que se explicitan en el presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Antigüedad (en años)	Escala Patrón Única						
Ingreso	5	20	15	40	26,5	60	36,5
1	5,5	21	15,5	41	27	61	37
2	6	22	16	42	27,5	62	37,5
3	6,5	23	16,5	43	28	63	38
4	7	24	17	44	28,5	64	38,5
5	7,5	25	17,5	45	29	65	39
6	8	26	18,5	46	29,5	66	39,5
7	8,5	27	19,5	47	30	67	40
8	9	28	20	48	30,5	68	40,5
9	9,5	29	20,5	49	31	69	41
10	10	30	21,5	50	31,5	70	41,5
11	10,5	31	22	51	32	71	42
12	11	32	22,5	52	32,5	72	42,5
13	11,5	33	23	53	33	73	43
14	12	34	23,5	54	33,5	74	43,5
15	12,5	35	24	55	34	75	44
16	13	36	24,5	56	34,5	76	44,5
17	13,5	37	25	57	35	77	45
18	14	38	25,5	58	35,5	78	45,5
19	14,5	39	26	59	36	79	46

En el caso del Administrativo III no operará el tope del grado anterior al cargo inmediato superior, habilitándose a que se pueda correr hasta el grado E.P.U. 24.

En todos los casos en que producto de un ascenso, el grado de la Escala Patrón Única correspondiente al nuevo cargo sea mayor al que le correspondería por su antigüedad de acuerdo a la escala precedente, el funcionario cobrará el grado correspondiente al nuevo cargo manteniéndose el criterio de cómputo del corrimiento a razón de un grado o escalón por año hasta que el grado EPU que le corresponda por antigüedad se iguale con el del nuevo cargo. A partir de dicha igualación, se le aplicará el mecanismo general de corrimiento automático establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En todos los casos los funcionarios con ingreso anterior al 26 de diciembre de 2012 podrán correr al menos 5 escalones en la EPU de acuerdo a lo establecido en la cláusula 28va, numeral vi) del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los corrimientos establecidos en el presente artículo serán de aplicación siempre que la evaluación de desempeño del funcionario lo permita, según lo establecido en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 7º.- GRUPO TÉCNICO PROFESIONAL. El personal del grupo técnico profesional, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Analista V	20
Analista IV	28
Operador CPD I *	33
Analista III	36
Analista II	44
Analista I	50

***Cargos no previstos en la estructura aprobada a partir del Presupuesto 2011. Al vacar se transforman en Administrativo I si están previstos en la estructura o de lo contrario se eliminan de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.**

Los funcionarios que ocupen cargos de Analista II, Analista III, Analista IV y Analista V podrán acceder, cada dos años a partir de su designación, a un grado adicional de la E.P.U. hasta un tope de grado 49, 43, 35 y 27 respectivamente, de acuerdo a lo que establece el artículo vigésimo del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Los funcionarios que ocupen cargos de Operador CPD I podrán acceder, cada dos años a partir de su designación, a un grado adicional de la E.P.U. hasta un tope de grado 43.

A los efectos de configurarse el corrimiento de grado de los incisos anteriores, se requerirá que la evaluación de desempeño del funcionario lo permita según lo establecido en la reglamentación.

Los funcionarios que al momento de la designación en un cargo del grupo técnico profesional cuenten con un grado de cobro superior al cargo al que acceden, mantendrán su grado de cobro. A los efectos del cálculo del corrimiento detallado en este artículo, el mismo se computará a partir del grado del cargo al que acceden y no se efectivizará hasta tanto el corrimiento supere al grado de cobro que tenían al momento de acceder al cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 8°.- GRUPO DE DIRECCION Y SUPERVISION. El personal del nivel de Jefatura, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Jefe de Unidad III	41
Jefe de Unidad II	50
Jefe de Unidad I	54
Jefe de Departamento II	54
Jefe de Departamento I	56

Al personal comprendido en el cargo de Jefe de Unidad III de este grupo, le corresponde el mismo corrimiento que al personal del grupo Administrativo con el tope del Grado 46 (artículo 6to.).

ARTÍCULO 9°.- El personal del nivel Gerencial, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican:

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>ESCALA PATRÓN ÚNICA GRADO DEL CARGO</u>
Superintendente de Servicios Financieros	65
Secretario General	65
Gerente de Política Económica y Mercados	65
Gerente de Servicios Institucionales	65
Auditor Interno - Inspector General	64
Gerente de Asesoría Económica	64
Gerente de Asesoría Jurídica	64
Gerente de Planificación y Gestión Estratégica	64
Intendente de Supervisión Financiera	62
Intendente de Regulación Financiera	62
Gerente de Área I	60
Gerente de Área II	58

ARTÍCULO 10°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Aquellos cargos previstos en la estructura organizacional vigente desde el 1° de abril de 1993 que no sean contemplados en la dotación de la estructura vigente desde la aprobación de este presupuesto, se suprimirán en el momento que se produzca su vacante. Asimismo, los cargos de ingreso de los escalafones de Servicio, Administrativo y Técnico Profesional, que queden vacantes por el cese o ascenso de los

funcionarios que los ocupan, serán suprimidos hasta alcanzar el número de cargos de ingreso establecido en la estructura vigente. En ambos casos, el Banco comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en un plazo no mayor a los 180 días de ocurrida la supresión de las vacantes, los cargos eliminados y sus créditos correspondientes.

Los funcionarios presupuestados que al 31 de diciembre de 2010 ocupaban cargos cuyo grado EPU fue modificado a partir del presupuesto 2011, mantendrán el grado establecido en anteriores normas presupuestales.

A los efectos de financiar los costos resultantes de la aplicación de lo establecido anteriormente, se mantendrá una partida complementaria en el renglón 011-“Retribuciones personales de Cargos Permanentes”. La misma se irá reduciendo en las sucesivas instancias presupuestales en función del ascenso o cese de los funcionarios que ocupan dichos cargos.

Los grados establecidos en las escalas de los diferentes escalafones detallados en los artículos precedentes, tendrán vigencia para todas las designaciones de cargos posteriores al 1° de enero de 2011.

ARTÍCULO 11°.- El Banco Central del Uruguay, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley No. 17.930 de 23 de diciembre de 2005, podrá cubrir mediante llamado a concurso de Contratos de Función Pública, aquellos cargos de la estructura vigente que se encuentren vacantes, en el marco de la reglamentación vigente, con la condición de que dichos contratos no produzcan incrementos de costo financiero para el BCU. Se requerirá informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto previo a toda contratación, debiendo para ello elevarse un detalle del costo financiero de los nuevos contratos y de las vacantes que se eliminan. A estos efectos se autoriza a trasponer el crédito necesario del Subgrupo 01 - "Retribuciones Básicas Personal Presupuestado" al Subgrupo 02 - "Retribuciones Básicas Personal Contratado".

Se autoriza al Banco Central del Uruguay a presupuestar su personal contratado, siempre que la evaluación funcional así lo justifique, a cuyos efectos se transferirán los importes necesarios del subgrupo 02 - "Retribuciones Básicas Personal Contratado", al subgrupo 01- "Retribuciones Básicas Personal Presupuestado".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Las limitaciones establecidas en el Artículo 34° literal b), respecto a la trasposición entre renglones del grupo 0, no serán de aplicación en el ejercicio 2014.

ARTÍCULO 12°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS - HORARIO. El horario a cumplir por los funcionarios del Banco Central del Uruguay es de ocho horas diarias continuas de labor, con derecho a un descanso de 30 minutos para almorzar (artículo décimo tercero del Convenio Colectivo de Trabajo vigente).

La jornada comienza en la mañana, en horario que no podrá ir más allá de la hora 10.00.

ARTÍCULO 13°.- INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE. El incremento por mayor horario permanente retribuirá la mayor extensión horaria establecida en el artículo 12°.

Esta retribución constituye el 17,07% (diecisiete con cero siete por ciento) de todas las remuneraciones personales de carácter permanente, con excepción de las compensaciones establecidas en los arts. 14°, 25° y la retribución por reestructura establecida en el artículo 38° literal a).

ARTÍCULO 14°.- RETRIBUCIÓN A LA DEDICACIÓN TOTAL. La retribución a la dedicación total corresponde a la traslación en el horario de labor prevista en el artículo 12° de este decreto y se establece en un 18,00% (dieciocho por ciento) sobre las remuneraciones personales de carácter permanente, con excepción de las compensaciones establecidas en los artículos 13°, 25° y la retribución por reestructura establecida en el artículo 38° literal a).

La misma abarca exclusivamente a todo el personal del Banco Central del Uruguay, que cumpla con el horario establecido en el artículo 12°, incluidos aquellos que desempeñen un horario de labor distinto al establecido en dicho artículo por razones inherentes al cargo o de un adecuado funcionamiento del servicio - circunstancia que deberá ser debidamente fundada por el jerarca del mismo-, así como los casos amparados en la reglamentación vigente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación para aquellos funcionarios que desempeñen un horario diferente por motivos particulares de los mismos que no respondan a necesidades de los servicios del Banco.

ARTÍCULO 15°.- COMPENSACIÓN POR SUBROGACIÓN. Los funcionarios que por resolución expresa de Directorio, ocupen

transitoriamente un cargo perteneciente al grupo de supervisión durante un período continuo superior a treinta días, ante ausencias circunstanciales o definitivas de sus titulares, percibirán por concepto de subrogación, una compensación equivalente a la diferencia entre la remuneración que percibe en ese momento y la que le correspondería si se tratara de una designación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del Estatuto del Funcionario y en el reglamento vigente de subrogación de funciones (RD/108/2011 de 6 de abril de 2011), la que se hará efectiva por todo el período de su desempeño.

ARTICULO 16°.- SEMANA MÓVIL. Para los funcionarios que realicen tareas de seguridad, mantenimiento y conserjería se podrán fijar semanas laborales móviles, por las que se percibirá una compensación mensual del 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones personales de carácter permanente. Estos funcionarios estarán sujetos a la reglamentación sobre descanso semanal rotativo y otras resoluciones dictadas a tal efecto. (RD 454/2010 de 15 de diciembre de 2010).

ARTÍCULO 17°.- COMPENSACIÓN POR COORDINACIÓN DE TAREAS BAJO RÉGIMEN DE SEMANA MÓVIL. Los funcionarios del Escalafón de Servicios afectados a tareas de coordinación en el marco del régimen de semana móvil, que no podrán tener cargo inferior al de Auxiliar II, percibirán una partida fija de \$ 200 a valores de enero de 2013 por cada día efectivamente trabajado en que le sea encomendada la tarea de coordinación y siempre que la desempeñe por más de 4 horas. La cantidad de funcionarios afectados a estas tareas será como máximo de un funcionario por cada turno de 8 horas, y por unidad de trabajo donde se aplique el referido régimen. La selección de los funcionarios beneficiarios se realizará conforme a los criterios que establezca la reglamentación dictada a tal efecto.

ARTÍCULO 18°.- COMPENSACIÓN POR HORARIO NOCTURNO. Los funcionarios que cumplen tareas entre las 22.00 horas y las 06.00 horas percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus remuneraciones personales de carácter permanente, en proporción al horario, de acuerdo a la reglamentación en vigencia.

ARTÍCULO 19°.- COMPENSACIÓN POR COMISIONES EN EL INTERIOR. Los funcionarios que realicen tareas en comisión en el interior del país tendrán derecho a recibir como complemento a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

rendición de gastos, una compensación diaria equivalente a 1/30 avas partes de todas las partidas de carácter permanente, la que no podrá superar la correspondiente al grado 32 de la Escala Patrón Única, por cada día de permanencia que incluya pernoctar fuera del domicilio habitual del funcionario, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación vigente (resolución D/490/2007 de 7.11.2007).

ARTÍCULO 20°.- COMPENSACIÓN POR QUEBRANTOS DE CAJA.

Serán beneficiarios de la compensación por Quebrantos de Caja aquellos funcionarios afectados a la conducción y manejo de billetes y valores, quienes percibirán anualmente el equivalente a cuatro, tres y dos sueldos del grado 32 de la Escala Patrón Única, de acuerdo a la tarea que realicen, en función de lo que determine la reglamentación (RD 627/89 de 24/8/1989, RD 778/89 de 20/10/1989, RD 396/92 de 13/8/1992, RD 453/95 de 31/8/1995, Circular 121/08 y modificativas).

ARTÍCULO 21°.- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS. La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre todas las retribuciones personales de carácter permanente, excepto la prima por antigüedad y la emergente del artículo 14°.

En los días no hábiles, dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinaria.

Para aquellos funcionarios que se desempeñen bajo el régimen de semana móvil se considerarán días hábiles y no hábiles aquellos que establezca la reglamentación dictada a tal efecto.

La cantidad de horas extras de labor que se autoricen mensualmente a cada funcionario deberá ajustarse a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales y convenciones laborales que rigen en la materia, como así también las disposiciones que se establezcan en Convenios y reglamentaciones que sean de aplicación durante la vigencia del presente presupuesto.

La realización de horas extras estará condicionada por lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente y en las reglamentaciones internas del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 22°.- COMPENSACIÓN PERSONAL POR REESTRUCTURA. La compensación personal por reestructura es la

diferencia retributiva emergente del cargo más las partidas que por concepto de compensaciones adicionales percibía el funcionario al momento de su incorporación a la estructura vigente a partir del 01.04.93, que no fueron absorbidas por la remuneración básica del cargo al que accedió.

Esta compensación corresponde a la persona y no al cargo y se dejará de percibir, en forma total o parcial, cuando el funcionario sea ascendido a un cargo o asuma transitoriamente funciones cuya remuneración absorba total o parcialmente la misma.

La compensación personal por reestructura se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3° de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial.

ARTÍCULO 23°.- COMPENSACIÓN ESPECIAL. Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, de la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán mensualmente una compensación especial del quince por ciento de sus remuneraciones personales de carácter permanente, con un máximo equivalente a la Base de Prestaciones y Contribuciones, establecida en el Art. 2° de la Ley 17.856.

ARTÍCULO 24°.- Los funcionarios que hayan realizado cursos de postgrado, por medio de los cuales hayan logrado los títulos de Master in Business Administration (MBA), Master in Public Administration (MPA), Doctor of Philosophy (PHD) u otros títulos de igual nivel académico afines con las actividades sustantivas del Banco Central del Uruguay, tendrán el derecho a percibir las siguientes compensaciones:

Título de Master	\$ 5.025.-
Título de Doctor of Philosophy	\$ 13.915.-

A los efectos de obtener tal remuneración se deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

a) los cursos deberán ser realizados en Universidades o Institutos de reconocida solvencia académica e implicar una dedicación plena, no inferior a 3 años para el caso de Doctorado, y de un año en el caso de Master o equivalentes, debiendo ser dictados por docentes que en su mayoría posean títulos de postgrado y



PODER EJECUTIVO

b) la Gerencia de Área a la que pertenece el funcionario informe, luego de un período de evaluación mínimo de 180 días, que el mismo realiza tareas en las que aplica los conocimientos adquiridos en los cursos realizados.

Los aspirantes a esta compensación deberán presentar el título obtenido y la documentación que justifique la extensión de los cursos, su estructura, carga horaria, la identidad de los docentes en cada materia, así como todo otro elemento que contribuya a su evaluación.

El derecho a la compensación se genera desde la fecha de la resolución de Directorio que la otorga.

La Gerencia del área correspondiente deberá informar al área Gestión de Capital Humano y Presupuestal cualquier circunstancia funcional que determine la suspensión temporal o la extinción de dicho derecho.

Esta partida se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3° de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial.

Estas compensaciones no serán acumulables entre sí, como tampoco serán dos títulos de similar nivel académico y, para el caso que un funcionario sea beneficiario de alguna de las compensaciones mencionadas ut supra y de la prevista en el artículo 23°, percibirá como única compensación la diferencia entre la que corresponda por este artículo y la dispuesta por aquel.

ARTÍCULO 25°.- PRIMA POR ANTIGÜEDAD. El personal del Banco Central del Uruguay percibirá mensualmente una prima por antigüedad, por cada año de servicio público (exceptuando el servicio desempeñado como becario o pasante) u otros servicios reconocidos a los efectos jubilatorios ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. El valor de la prima por antigüedad al 1ro de enero de 2013 es de \$ 200, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 26 de diciembre de 2012.

Esta partida se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3° de este Decreto para la E.P.U., de acuerdo a lo que establezcan los convenios vigentes y según las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

ARTÍCULO 26°.- AGUINALDO. Los funcionarios percibirán una retribución anual complementaria, por concepto de aguinaldo, por un importe equivalente a la duodécima parte de las remuneraciones sujetas a montepío percibidas en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada año.

El aporte personal a la Seguridad Social sobre el aguinaldo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y será de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

El sueldo anual complementario podrá ser abonado en dos partidas, las que se liquidarán en los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 27°.- SISTEMA DE REMUNERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE METAS (SRCM). -En el marco del Acuerdo de Convenio Colectivo del Sector Financiero Oficial, de fecha 26 de diciembre de 2012, el Banco podrá abonar a su personal por concepto de Sistema de Remuneración por Cumplimiento de Metas (SRCM), una partida anual cuyo monto por funcionario será por un máximo equivalente a dos salarios. La base de cálculo será el salario vigente al mes anterior en que corresponda su pago e incluirá todas las retribuciones de carácter permanente sujetas a montepío.

El otorgamiento de la partida estará sujeta al cumplimiento de tres bloques de indicadores: Desempeño Institucional, Desempeño Sectorial y Desempeño Individual. Para cada uno de ellos se definirá el puntaje mínimo a alcanzar, que permita una mejora en la gestión.

Los indicadores deberán ser aprobados por el Directorio antes del vencimiento del ejercicio inmediato anterior y contar con el previo visto bueno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Asimismo deberán ser remitidos al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

La partida podrá hacerse efectiva una vez que el Banco verifique el cumplimiento de las metas fijadas, sea aprobado por el Directorio, haya obtenido el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y haya sido comunicado el sistema de remuneración de la partida al Tribunal de Cuentas.

El pago debe realizarse en momento diferente del correspondiente al sueldo, no pudiendo coincidir con los meses en que se abone el aguinaldo. La frecuencia de distribución no debe superar el número de dos veces al año.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 28°.- Las retribuciones a que hacen referencia los artículos 13°, 14° así como las que compensan la realización de funciones o tareas específicas, alcanzarán a los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 29°.- PRESTACIONES SOCIALES. El personal del Banco Central del Uruguay percibirá las siguientes prestaciones sociales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

- a) Prestación por hijo incapacitado totalmente para el trabajo o el estudio, cualquiera sea su edad, duplicándose el monto para los beneficiarios con diagnóstico de retardo mental, previsto en el artículo 5° de la Ley 13.711 de 29 de noviembre de 1963, leyes complementarias o modificativas, en los montos y condiciones establecidos por la reglamentación.
- b) Prestación por Hogar Constituido de acuerdo a lo establecido por la Ley 15.748 del 14 de abril de 1985, asciende a \$ 624 a precios del 1.1.2013, configurándose el derecho desde el momento en que se declara de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.
- c) Prima por Nacimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, asciende a 1.1667 Base de Prestaciones y Contribuciones, \$ 3.031 a precios del 1.1.2013, reconociéndose el derecho al momento en que se declara el mismo y se presenta la documentación establecida en la reglamentación,
- d) Prima por Matrimonio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18° de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, asciende a 1.1667 Base de Prestaciones y Contribuciones, \$ 3.031 a precios del 1.1.2013, reconociéndose el derecho al momento en que se declara el mismo y se presenta la documentación establecida en la reglamentación.
- e) Compensación especial por accidentes de índole laboral y no laboral y partida por gastos complementarios de defunción, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación vigente (RD/417/2008).

Todas estas prestaciones sociales se incrementarán en la misma proporción que lo haga la Base Prestaciones y Contribuciones establecida en el Art. 2° de la Ley 17.856, a excepción de las mencionadas en el literal e).

Las prestaciones de los literales a) y b) tendrán carácter mensual.

ARTÍCULO 30°.- CONTRIBUCIÓN POR ASISTENCIA MÉDICA. De acuerdo al artículo décimo primero del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito el 26 de diciembre de 2012 (de conformidad con lo expresado en el Convenio Colectivo de 19/12/2007, en el Artículo 9 del Convenio Colectivo de trabajo de 8/9/1998, RD 451/98 de 24/7/1998 y RD 734/98 de 6/11/1998), el Banco reintegrará los gastos de salud no cubiertos por el Fondo Nacional de Salud de sus funcionarios activos y pasivos y su núcleo familiar efectivamente realizados, por los siguientes conceptos, sujeto a rendición documentada:

a) cuotas de afiliación no cubiertas total o parcialmente por Fonasa.

b) copagos (gastos de órdenes, tickets de medicamentos o similares) y otros gastos no cubiertos por Fonasa.

En el caso afiliaciones a IAMP, el monto total de reintegro mensual por los conceptos referidos en los numerales anteriores, no podrá superar el tope de \$ 2.912 al 1° de enero de 2013, ajustado en las mismas oportunidades y porcentajes que las cuotas básicas de las IAMC. A dicho tope se le deducirá la cápita del beneficiario que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el Fonasa.

ARTÍCULO 31°.- FUNCIONARIOS DE OTROS ORGANISMOS EN COMISIÓN. En todos los casos en que funcionarios de otros organismos del Estado pasen a prestar funciones en comisión en el Banco Central del Uruguay, éste se hará cargo de las diferencias, por todo concepto, que existan entre las retribuciones que perciban en los organismos de origen y las que están fijadas para los cargos de las funciones que desempeñen en el Instituto, de acuerdo a lo que resuelva el Directorio, incluidos los beneficios de carácter social que pudieran existir.

ARTÍCULO 32°.- ADECUACIÓN DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO. El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo, adecuaciones del Grupo 0 - "Servicios Personales" con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice General de Precios al Consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

En un plazo no mayor de 30 días, se deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe. De obtenerse un informe favorable registrarán las partidas adecuadas, las que serán comunicadas por el Banco Central del Uruguay al Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días subsiguientes, para su conocimiento.

ARTÍCULO 33°.- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones, se realizará ajustando los duodécimos de cada uno de los grupos que corresponda, para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corriente del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del índice de precios al consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique. Cada adecuación dará lugar a lo dispuesto en el inciso último del artículo 32°.

ARTÍCULO 34°.- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES. Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento registrarán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio y se realizarán en las siguientes condiciones:

- 1) Dentro de un mismo programa, mediante aprobación del Directorio del Organismo y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Tribunal de Cuentas de la República.
- 2) Entre diferentes programas, mediante aprobación del Directorio del Organismo y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.
- 3) Los Objetos de los Subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa.

La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las

cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

- a) Las partidas correspondientes al Grupo 0 -"Servicios Personales", no podrán ser utilizadas para trasposición ni recibir trasposiciones de otros rubros, salvo disposición expresa.
- b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales" podrán trasponerse partidas entre sí, a excepción de aquellas correspondientes a los subgrupos 01, 02 y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.
- c) Los renglones del Grupo 5 -"Transferencias" y del Grupo 6 - "Intereses y Otros Gastos de Deuda" y 8 -"Aplicaciones Financieras" no podrán utilizarse para trasposiciones.
- d) Dentro del Grupo 7 - el renglón correspondiente a "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones.
- e) Podrán trasponerse entre sí los créditos destinados para la compra de suministros a organismos y dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales.
- f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

ARTÍCULO 35°.- Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012 de 16/04/2012, sus modificativos y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- 1) Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.
- 2) Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en que medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos



PODER EJECUTIVO

reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

3) Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento Y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

4) Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

ARTÍCULO 36°.- Las partidas que se detallan a continuación no serán de carácter limitativo:

- Grupo 1 - "Bienes de Consumo", renglón 1.3.9 - "Otros (Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas)", para cubrir los gastos de impresión y/o reimpresión de billetes y/o papel moneda, adquisición de papel de seguridad para la confección de valores públicos y gastos de acuñación de monedas.

- Grupo 2 - "Servicios no Personales", renglón 2.6.6. - "Comisiones Bancarias y De Cambio", para las comisiones por operaciones con corresponsales y otros gastos bancarios, renglón 2.6.4. - "Primas y otros gastos de seguros en el país" y renglón 2.6.3. - "Tasas y Otros", para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones del Gobierno Departamental, a cargo del Ente.

- Grupo 6 y 8 - "Intereses y otros gastos de la Deuda" y "Aplicaciones Financieras", para cubrir los gastos por concepto de amortizaciones, intereses y comisiones en moneda nacional y extranjera a cargo del Banco Central del Uruguay.

El organismo podrá adecuar su monto de acuerdo con sus reales necesidades, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 37°.- PERSONAL NO INCORPORADO EN LA ESTRUCTURA VIGENTE. Las remuneraciones del personal presupuestado del Banco Central del Uruguay, que no ocupe ningún cargo de la estructura que se menciona en los artículos 5° al 9°

inclusive, se regirán por lo establecido en los artículos 37° al 39° inclusive.

Si el personal mencionado en este artículo se incorporara a la estructura funcional vigente o egresara, las vacantes que se generen no serán provistas y los cargos respectivos serán suprimidos.

El personal no incorporado a la estructura vigente establecida en los artículos 5° al 9°, mantendrán sus cargos actuales y serán asignados a tareas de apoyo, percibiendo una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única según el siguiente detalle:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CATEGORÍA	GEPU	CANTIDAD DE CARGOS
Clase Administración			
AUX.DE ADMINISTRACIÓN	10ma	5	1
JEFE DE SEGUNDA	6ta	32	1
Clase Técnica			
ABOGADO ASESOR	especial	55	1
CONTADOR A5	A5	46	1

El personal de la décima categoría percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican en el artículo 5°, computando como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde su ingreso en la categoría. Cuando al personal de la sexta categoría le correspondiese por aplicación de esta escala una remuneración mensual inferior a la que resultase por su antigüedad, de acuerdo a la escala del artículo 6°, se fijará su remuneración por aplicación de dicho artículo en todos sus términos y condiciones, siempre que la evaluación de desempeño del funcionario lo permita según lo establecido en la reglamentación. Se computará como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde el ingreso como Auxiliar de la Clase de Administración en la actividad bancaria.

Al personal comprendido en este artículo se le aplicarán las compensaciones establecidas en los artículos 13° al 30° inclusive y en los artículos 38° y 39°, a excepción de la compensación establecida en el Art. 22.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 38°.- COMPENSACIONES DEL PERSONAL NO INCORPORADO A LA ESTRUCTURA VIGENTE.

Las compensaciones de los funcionarios comprendidos en el artículo 37° se regirán de acuerdo a lo siguiente:

a) Retribución por reestructura: corresponde a la retribución por reestructura, que se otorgó de acuerdo a lo previsto por el artículo 80° del decreto 457/993 de 25 de octubre de 1993, la que será absorbida total o parcialmente cuando se produzca la incorporación a un cargo de la estructura vigente.

b) Compensación por Especialización: Aquellos funcionarios que pertenecen a la Clase de Administración o que son Abogados Asesores dentro de la categoría Especial de la Clase Técnica, que tengan títulos profesionales universitarios de carreras directamente vinculadas a la actividad del Banco Central del Uruguay cuyos planes de estudio tengan una duración de cinco años o más, percibirán una Compensación por Especialización mensual de \$ 7.975 al 1° de enero de 2013, siempre y cuando la percibieran al 31 de diciembre de 1992.c) Compensación por productividad: corresponde a una partida mensual por concepto de productividad resultante de la distribución de las economías derivadas del retiro voluntario de funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y el acuerdo suscrito de fecha 14 de marzo de 1991.

d) Facultades: corresponde a la asignación de funciones dentro de la Clase Técnica, siempre y cuando la percibieran al 31 de diciembre de 1992.

Las retribuciones previstas en este artículo, que se perciban al momento de la incorporación a un cargo de la estructura establecida en los artículos 5° al 9°, serán absorbidas en forma total o parcial, por la remuneración emergente del mismo.

En caso de que persista una diferencia, ésta constituirá la compensación personal por reestructura, prevista en el Art. 22°.

A dichas retribuciones se les aplicará el mismo porcentaje de variación salarial del grado EPU que perciba el funcionario, mientras no se produzca la mencionada incorporación.

ARTÍCULO 39°.- En ningún caso la designación en un cargo de la estructura funcional prevista en los artículos 5° al 9° inclusive de este Decreto, podrá significar una disminución en la remuneración

mensual total que estuviera percibiendo el funcionario al momento de la designación.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso anterior las situaciones previstas en los artículos 15° al 21° y en el 23° y 24°, o las derivadas de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o sentencias judiciales.

En especial para los funcionarios comprendidos en el artículo 37°, no significará disminución en el grado de la Escala Patrón Única que le correspondiese en la estructura anterior, ya sea por el cargo presupuestal que ocupaba o por las funciones que le hubieran sido asignadas.

ARTÍCULO 40°.- Los integrantes del Directorio podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etc.; por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 17.556. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos sea cual sea su origen.

El contrato de arrendamiento de servicio, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público o es docente, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 41°.- El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá efectuar transformaciones de cargos y funciones que no supongan incrementos de costos financieros, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la empresa, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Dichas transformaciones deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizativa. Toda transformación implicará la eliminación automática del o de los cargos que se transformen.

ARTÍCULO 42°.- El Banco Central velará por la existencia de mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades, de trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo o cualquier forma de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

discriminación, de conformidad con los convenios suscritos por el país y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 43°.- INGRESO DE PERSONAL PROVENIENTE DE BANCO BANDES - Se autoriza al Banco Central del Uruguay a la incorporación de personal excedentario del Banco BANDES Uruguay S.A. en calidad de funcionarios presupuestados, en los términos establecidos en la Ley 19.094 de 20 de junio de 2013.

ARTÍCULO 44°.- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1° de enero de 2014, salvo disposición específica en contrario. Sin perjuicio de ello, cuando se tratase de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias personalizadas, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en la correspondiente Resolución de Directorio, o en su defecto, desde la fecha en que se adopte la misma, siempre que éstas sean posteriores a la de aprobación del presente presupuesto.

ARTÍCULO 45°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 46°.- Comuníquese, publíquese.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

ANEXO
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
 Presupuesto 2014 – inversiones
 1 U\$S = \$19,20

Objeto	Denominación	M.Nacional.		Moneda Extranjera		TOTAL
		\$	u\$s	\$ equiv.	\$	
3	Bienes de Uso	4.955.519	14.299.045	274.541.658	279.497.177	
32	Máquinas, mobiliario y equipos de oficina	0	1.620.000	31.104.000	31.104.000	
322	Equipos de telefonía y similares	0	90.000	1.728.000	1.728.000	
323	Equipos de informática	0	655.000	12.576.000	12.576.000	
325	Equipos eléctricos de uso doméstico	0	420.000	8.064.000	8.064.000	
326	Mobiliario de oficina	0	45.000	864.000	864.000	
329	Otros equipos	0	410.000	7.872.000	7.872.000	
34	Equipam. Educativo, cultural y recreativo	0	57.000	1.094.400	1.094.400	
341	Equipos audiovisuales, fotografía y similares	0	45.000	864.000	864.000	
342	Obras de arte y piezas de museo	0	12.000	230.400	230.400	
38	Construcciones, mejoras y repar. mayores	0	10.630.000	204.096.000	204.096.000	
389	Otras construcciones del dominio público	0	10.630.000	204.096.000	204.096.000	
39	Otros bienes de uso	4.955.519	1.992.045	38.247.258	43.202.777	
393	Programas de computación y similares	4.955.519	1.622.045	31.143.258	36.098.777	
399	Equipo de seguridad central	0	370.000	7.104.000	7.104.000	